

RECOMENDACIÓN NÚMERO 031/2020

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto de 2020.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer de la queja presentada por XXXXXXXX, registrada bajo el número **ZAM/02/19**, por hechos violatorios del derecho humano a legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la integración de averiguación previa penal, atribuidos al licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación Mesa III, Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

2. El día 04 de diciembre del 2018, XXXXXXXX, presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual por falta de competencia fue remitida a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fecha 7 de enero del año 2019, la cual fue presentada por hechos presuntamente

violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalados con antelación, relatando lo siguiente:

“Es mi deseo iniciar formal queja en contra de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, ya que mi hijo XXXXXXXX Morales de XXX años, fue asesinado el 7 de octubre del 2018, la Policía Municipal de Zamora encontró su cuerpo en un terreno baldío por XXXXX. El mismo 7 de octubre denuncié su desaparición, pero por haber encontrado su cuerpo sin vida, el 8 de octubre se cambió el delito a hechos posiblemente constitutivos de delito cuando a todas luces mi hijo fue asesinado, el número único de caso es XXXXXXXXXX y se investiga en Zamora, Michoacán. Mi hijo con anterioridad había denunciado a su expareja XXXXXXXX por amenazas, ya que ella sostiene una relación sentimental con una persona vinculada con la delincuencia organizada, y con esa excusa tanto a él, como a la abogada que le llevaba su divorcio y a nosotros como su familia, nos amenaza con matarnos.

Yo he presentado diversos elementos de prueba para que se vincule XXXXXXXX ya que fue ella quién lo citó en el lugar donde lo mataron, sin embargo, la procuraduría ha sido omisa totalmente. Yo no puedo ir a Michoacán porque estoy amenazado por XXXXXXXX también y temo por mi vida, por eso acudí con ustedes para que remitan mi queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán y se le dé el trámite correspondiente...

[...]

1. *¿Cuál es su pretensión en el presente asunto? R.- “Que se verifique la integración de la carpeta de investigación y se exhorte al ministerio público a que se reclasifique el delito a homicidio y pueda ordenarse prisión preventiva en contra de quienes resulten responsables” (foja 4).*

3. Mediante acuerdo de fecha 8 de enero del 2019, se ordenó que previo a admitir la queja, requerir al quejoso, para que ratificara la queja, por lo que con fecha 17

de enero de 2019, el quejoso XXXXXXXX, mediante escrito presentado ante esta Comisión ratificó su queja, precisando lo siguiente:

“Por medio de la presente hago ratificación de mi denuncia establecida en la ciudad de Querétaro con folio XXXXXXXX, el 4 de diciembre de 2018 adjunta a la presente, y el motivo de hacerlo por este medio es por amenazas hacia nuestra familia y mi persona motivo por el cual el día de los hechos tuvimos que solicitar ayuda y ser escoltados con apoyo de la Policía Michoacana de la ciudad de Zamora, Mich. Desde las oficinas de la Fiscalía Regional de Zamora hasta la salida del estado. Por este motivo no me puedo acercar personalmente a la ciudad de Zamora, Mich. Y pido de su intervención para lograr que se investigue el caso como corresponde “HOMICIDIO” y no como “hechos posiblemente constitutivos de delito” como lo tiene hasta ahora armado la Fiscalía, motivo por el cual creemos lleva a una demora para la investigación real del caso y una resolución en contra de quien resulte responsable, dadas las pruebas claras que hemos presentado desde el inicio del caso hasta ahora” (foja 93).

4. Con fecha 17 de enero de 2019, esta Comisión solicitó al quejoso que aclarara en cuanto a que persona le atribuía la responsabilidad, señalando el mismo lo siguiente:

“...la autoridad en contra de quien es la queja que presento es en contra del Licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación mesa III Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán...” (foja 99).

5. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2019, se admitió en trámite la queja, por lo que una vez admitida, esta Comisión Estatal solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos narrados por el quejoso, el cual fue rendido por el licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos de Alto

Impacto, Mesa III de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

“A manera de antecedentes con data 8 de Octubre del 2018, en punto de las 02:00, dos horas de la madrugada, el quejoso XXXXXXXX, presentó denuncia por comparecencia ante la Unidad de Carpetas de Investigación de Atención Temprana, Mesa III, de esta Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por la desaparición de su hijo XXXXXXXX, dándose inicio al expediente con número Único de caso citado al rubro XXXXXXXX, por hechos CONSTITUTIVOS DE DELITO, en agravio de XXXXXXXX, y ese mismo día 8 de Octubre del 2018, fue remitida por incompetencia dicha carpeta de investigación a esta Unidad de Carpetas de Investigación de Alto Impacto, Mesa III, de la que soy titular, en esta misma Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, después de que esa misma fecha 08 de Octubre del 2018, a las 08:20, horas de la mañana fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima XXXXXXXX, por lo que fue reclasificado el delito a HOMICIDIO CALIFICADO.

Así entonces doy contestación a la presente en los siguientes términos, sin atender a un orden en particular sino al adoptado por el quejoso en su escrito de queja: Primero.- Como lo refiere el quejoso en su queja:

“...mi hijo XXXXXXXX, de 29 años, fue asesinado el 7 de octubre del 2018, la policía municipal de Zamora encontró su cuerpo en un terreno baldío por Palo Alto. El mismo 7 de octubre denuncié su desaparición, pero por haber encontrado su cuerpo sin vida, el 8 de octubre se cambió el delito a hechos posiblemente constitutivos de delito cuando a todas luces mi hijo fue asesinado...”

Esto no es del todo preciso, puesto que:

a).- La víctima XXXXXXXX, fue encontrado sin vida a las 08:20, horas, del día 08 y no del 07, de octubre del 2018, como lo refiere el quejoso.

B).- El quejoso denunció la desaparición de la víctima con fecha 08, a las 02:00, dos horas de la madrugada y no el 07, de octubre del 2018; y

c).- Al ser encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, el 8 de Octubre del 2018, el delito de HECHOS CONSTITUTIVO DE DELITO, por el que se inició la carpeta de investigación que nos ocupa, se reclasificó a HOMICIDIO CALIFICADO, puesto que para el extravió de personas, como denunció en un inicio, NO existe un tipo penal específico como tal, por lo que debe referirse como HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.

Resultando pues así falso que se haya reclasificado a HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, al haber encontrado el cuerpo sin vida de la víctima.

Segundo.- Con fecha 11 de Octubre del 2018, se judicializó ante el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región de Zamora, Michoacán, el expediente con número Único de Caso XXXXXXXXXXXX por el hecho considerado por la Ley como Delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima XXXXXXXXX, en contra del (los) Presunto (s) Responsable (s) XXXXXXXXX, solicitando su orden de aprehensión, al que le correspondió la causa penal número XXXXXXXX, ejercitándose así Acción Penal en contra de la Presunta Responsable XXXXXXXX.

Por lo que esta Representación Social no ha sido omisa a los elementos de prueba que ha presentado el quejoso, y, además, que forman parte de dicha carpeta de Investigación, puesto que se recabó la entrevista del quejoso en ese sentido, logrando ser reunidos los datos de prueba para solicitar la orden de aprehensión de la presunta responsable XXXXXXXX” (fojas 94 a 95).

6. Con fecha 1 de febrero de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho; derivado de ello, es que el quejoso mediante correo electrónico enviado a esta Comisión, realizó diversas manifestaciones en las cuales señalo lo siguiente:

“...YoXXXXXXXX, le solicito de la manera más atenta al Lic. Luis Antonio Navarrete Ayala, que me dé a conocer el informe de los avances de la

investigación, así como también si ya cito a declarar a XXXXXXXXGutiérrez, quien era la esposa de mi hijo XXXXXXXX, por ser principal sospechosa de ser la autora intelectual, junto con su actual pareja de nombre XXXXXXXX como el principal sospechoso de ser el autor material del asesinato de mi hijo XXXXXXXXDebido a las amenazas que hemos recibido, no podré asistir en persona a la audiencia el cual se me cito par que el día 19 de febrero del 2019, espero se entienda mi resolución de no asistencia, ya que la vida de mi familia y la mía propia corren riesgo.

Le reitero, lo único que me interesa es que se haga justicia, porque la vida de mi hijo ya no podré recuperarla, así mismo pongo de manifiesto que es de mi interés rescatar a mis dos nietecitos que están en manos de estas personas, ya que dado el riesgo que representa a los niños convivir con una persona ligada a la delincuencia organizada, y tal vez no estén bien de sus facultades mentales, los niños corren grave peligro para convivir con ellos” (foja 210).

7. Con fecha 19 de febrero de 2019, se señaló para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no se presentaron, por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio; por lo que, recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se le dio a conocer al quejoso con la finalidad de que se inconformara con el mismo, el cual el día 27 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente:

“... si presenté denuncia por desaparición el día 7 de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, y terminé mi declaración a las cuatro de la mañana del día 8 del mismo año; yo me di cuenta de lo sucedido porque mi hijo me estaba comentando por mensaje que XXXXXXXX lo había citado en dicho lugar en que sucedieron los hechos, e incluso me envió foto del lugar donde lo citó, me dijo que me la enviaba por seguridad, además de otras capturas de pantalla sobre la conversación con la misma XXXXXXXX, posteriormente ya no me contestó los mensajes y comencé a llamarle siendo la última llamada hasta las seis treinta de la tarde de ese día, lo

anterior lo hizo porque ya habían atentado en contra de él por parte de XXXXXXXX y también en contra de la Abogada que llevaba su divorcio, yo no quiero tener ningún problema y lo único que deseo es que el Ministerio Público haga su trabajo como debe de ser, ya que lo que me interesa es el bienestar de mis nietos, que estos no estén con quien mandó matar a su padre, además que se actué en contra del autor material de la muerte de mi hijo, siendo todo lo que deseo manifestar...” (foja 214).

8. Con fecha 20 de marzo de 2019, el quejoso realizó diversas manifestaciones en las cuales señala:

“...si es mi deseo continuar con la presente queja, a menos de que el Ministerio Público me envié lo actuado hasta el momento de su parte y justifique porque se negó la orden de aprehensión es hasta ese momento que podría quedar satisfecho con su actuación y autorizar el archivo de la presente queja...” (foja 216).

9. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXX, ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro (foja 3).

- b)** Copias simples de la carpeta de investigación con número de único de caso XXXXXX, que se sigue en contra de persona desconocida, por el delito de hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de XXXXXXXX (fojas 6 a 86, 103 a 189).
- c)** Ratificación de queja por parte del quejoso, de fecha 17 de enero de 2019 (foja 93).
- d)** Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 17 de enero de 2019 (foja 99).
- e)** Oficio 179/2019, mediante el cual rinde su informe el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán (fojas 194 a 195).
- f)** Escrito presentado por el quejoso con fecha 17 de febrero de 2019, ante esta Comisión (foja 210).
- g)** Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 27 de febrero del 2019 (foja 214).
- h)** Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 20 de marzo de 2019 (foja 216).
- i)** Copia simple del oficio de judicialización ante el Juez de Control y Enjuiciamiento, del expediente con número único de caso XXXXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXX (foja 218).
- j)** Copias autenticadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de XXXXXXXX (fojas 225 a 322).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye al licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala. Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación de derechos humanos al:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento y dilación e irregular integración de la Carpeta de Investigación.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General en el Estado, e imponer las penas, a los

tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la parte agraviada.

II

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

18. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

19. A su vez, con relación al asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional lo siguiente: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

20. A su vez, el artículo 21, refiere que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

21. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

24. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

25. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por

cualquier motivo; de igual forma el principio 5º, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

26. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

27. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas dentro del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que rige la investigación de la denuncia presentada por el quejoso, al encontrarse vigente en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que refiere en sus diversas fracciones lo siguiente:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/02/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. El quejoso XXXXXXXX, narró dentro de su queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, lo siguiente: preciso como autoridad responsable a personal de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, ya que su hijo, fue asesinado el día 7 de octubre de 2018, siendo encontrado por la policía municipal de Zamora; de acuerdo con lo que señala el quejoso el mismo 7 denunció la desaparición de su hijo, pero por haber encontrado su cuerpo sin vida, el 8 de octubre del mismo año, se reclasificó el delito a hechos posiblemente constitutivos de delito, cuando según señala el aquí

quejoso, a todas luces se trataba de un homicidio, debido a que su hijo con anterioridad había denunciado a su expareja por amenazas, ya que dicha persona sostenía una relación sentimental con una persona vinculada con la delincuencia organizada; por lo que el quejoso señala que ha presentado diversos medios de convicción para que se acredite que la expareja de su hijo fue quien lo citó en el lugar donde lo asesinaron, sin embargo, precisa que la procuraduría fue omisa totalmente, por lo que solicita que se le dé el trámite correspondiente a la carpeta de investigación; una vez hechas estas manifestaciones, esta Comisión solicitó al quejoso que aclarara su queja, en lo que respecta a qué autoridad era a quien atribuía los presuntos hechos violatorios, señalando el mismo, al licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación mesa III Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

31. En relación a lo anterior, en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se tiene que señala lo siguiente:

“A manera de antecedentes con data 8 de Octubre del 2018, en punto de las 02:00, dos horas de la madrugada, el quejoso XXXXXXXX, presentó denuncia por comparecencia ante la Unidad de Carpetas de Investigación de Atención Temprana, Mesa III, de esta Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, por la desaparición de su hijo XXXXXXXX, dándose inicio al expediente con número Único de caso citado al rubro XXXXXXXX, por hechos CONSTITUTIVOS DE DELITO, en agravio de XXXXXXXX, y ese mismo día 8 de Octubre del 2018, fue remitida por incompetencia dicha carpeta de investigación a esta Unidad de Carpetas de Investigación de Alto Impacto, Mesa III, de la que soy titular, en esta misma Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, después de que esa misma fecha 08 de Octubre del 2018, a las 08:20, horas de la mañana fue encontrado el cuerpo

sin vida de la víctima XXXXXXXX, por lo que fue reclasificado el delito a HOMICIDIO CALIFICADO.

Así entonces doy contestación a la presente en los siguientes términos, sin atender a un orden en particular sino al adoptado por el quejoso en su escrito de queja:

Primero.- Como lo refiere el quejoso en su queja:

“...mi hijo XXXXXXXX, de 29 años, fue asesinado el 7 de octubre del 2018, la policía municipal de Zamora encontró su cuerpo en un terreno baldío por Palo Alto. El mismo 7 de octubre denuncié su desaparición, pero por haber encontrado su cuerpo sin vida, el 8 de octubre se cambió el delito a hechos posiblemente constitutivos de delito cuando a todas luces mi hijo fue asesinado...”

Esto no es del todo preciso, puesto que:

a).- La víctima XXXXXXXX, fue encontrado sin vida a las 08:20, horas, del día 08 y no del 07, de octubre del 2018, como lo refiere el quejoso.

b).- El quejoso denunció la desaparición de la víctima con fecha 08, a las 02:00, dos horas de la madrugada y no el 07, de octubre del 2018; y

c).- Al ser encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, el 8 de Octubre del 2018, el delito de HECHOS CONSTITUTIVO DE DELITO, por el que se inició la carpeta de investigación que nos ocupa, se reclasificó a HOMICIDIO CALIFICADO, puesto que para el extravío de personas, como denunció en un inicio, NO existe un tipo penal específico como tal, por lo que debe referirse como HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.

Resultando pues así falso que se haya reclasificado a HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, al haber encontrado el cuerpo sin vida de la víctima.

Segundo.- Con fecha 11 de Octubre del 2018, se judicializó ante el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región de Zamora, Michoacán, el expediente con número Único de Caso 1005201839940, por el hecho considerado por la Ley como Delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima XXXXXXXX, en contra del (los) Presunto (s) Responsable (s) XXXXXXXX, solicitando su orden de aprehensión, al que le correspondió la causa

penal número 283/2018, ejercitándose así Acción Penal en contra de la Presunta Responsable XXXXXXXX.

Por lo que esta Representación Social no ha sido omisa a los elementos de prueba que ha presentado el quejoso, y además, que forman parte de dicha carpeta de Investigación, puesto que se recabó la entrevista del quejoso en ese sentido, logrando ser reunidos los datos de prueba para solicitar la orden de aprehensión de la presunta responsable XXXXXXXX” (fojas 94 a 95).

32. De acuerdo con lo señalado por el quejoso, acerca de los hechos que precisa dentro de su queja inicial, en cuanto a que deberá de reclasificarse el delito, ya que el delito que se persigue se encuentra erróneo, toda vez que su hijo fue asesinado, por lo que debería de integrarse la carpeta de investigación por el delito de homicidio y no por el que se integraba, mismo que se trataba de hechos posiblemente constitutivos de delito; al avocarnos al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, se pudo constatar en el informe rendido por la autoridad, el Ministerio Público encargado de la investigación señaló que en el momento en el que se encontró el cuerpo sin vida del hijo del quejoso, se reclasifico por el delito a Homicidio Calificado, por lo tanto, hasta este punto la queja quedaba subsanada.

33. Sin embargo, aun y cuando la queja se inició por lo ya descrito en el párrafo que antecede, tenemos que después de rendido el informe, el quejoso solicitó se le informara el estado en el que se encontraba la investigación, con la finalidad de que se pusiera a consideración del mismo la continuación del trámite de la queja, por lo que solicitó se continuara con el trámite de la queja, ya que señala que el Ministerio Público ha hecho caso omiso a las constancias que ha presentado, por lo que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley que rige este Organismo, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja, derivado de lo

antes dicho, es que en lo subsecuente se analizaran las actuaciones del Ministerio Público con la finalidad de constatar si existen violaciones a los derechos humanos.

34. Es por lo que, esta Comisión se avoco al estudio de las constancias y actuaciones que integran la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de XXXXXXXX, dentro de dicha Carpeta de Investigación, esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias, las cuales serán precisadas en lo subsecuente.

35. Se tiene que la denuncia de la cual derivó la Carpeta de Investigación objeto de estudio en la presente resolución, fue presentada el día 8 de octubre de 2018, en la cual no se había determinado aún el ejercicio de la acción penal hasta el momento en el que se remitieron copias de las constancias que la integran, siendo esto el día 26 de junio de 2019, transcurriendo de esta manera casi un año desde el momento de su presentación, con lo cual aun y cuando este Ombudsman es consciente de la carga de trabajo con la que cuenta cada una de las Fiscalías, es suficiente tiempo como para haber judicializado dicha carpeta, o en su caso dictar acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

36. Derivado del análisis de las constancias, se pudo constatar que de las pruebas necesarias para tener por acreditado el ilícito, que obran dentro de la carpeta de investigación, algunas de ellas fueron acercadas por la víctima coadyuvando de esta manera para la judicialización de dicha carpeta y las que no fue así, debieron ser recabadas por el Ministerio Público encargado de la investigación.

37. Se tiene que el quejoso al ser el ofendido dentro de la carpeta de investigación, le hizo el señalamiento al Ministerio Público de que con anterioridad al hecho delictivo, su hijo había recibido amenazas por parte de su expareja, lo cual deja en claro una línea de investigación para el Ministerio Público; aunado al señalamiento, el quejoso coadyuvo con la investigación en la medida de lo posible, ya que como reitero en diversas ocasiones ante esta Comisión, considera que su integridad se encuentra en riesgo; es de señalar que en la carpeta de investigación se observan muchos datos y evidencias ofrecidas por el quejoso que acreditan la coadyuvancia con el Ministerio Público.

38. El Ministerio Público remitió a este Organismo el oficio de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual solicita audiencia con el Juez de Control y Oralidad de Zamora, con la finalidad de que se emitiera la correspondiente orden de aprehensión; siendo dicho oficio remitido a esta Comisión el día 17 de mayo de 2019, sin embargo, no obra constancia de que se haya emitido tal orden, ni que se haya continuado con la investigación.

39. Aun y cuando la autoridad señalada como responsable, remitió copias autenticadas el día 26 de junio de 2019, dentro de la mismas no obra el oficio de solicitud de audiencia para la orden de aprehensión, así como tampoco obran constancias de que se haya autorizado o negado, o que al menos el Ministerio Público hubiese realizado alguna actuación tendiente a acreditar la responsabilidad, lo cual demuestra una irregularidad dentro de la integración, tal y como se verá en lo subsecuente.

40. La función de investigación de los delitos es una tarea complicada, sin embargo, eso no exime que se cumplimenten y se recaben todos los medios

probatorios cuando ya fue negada la orden de aprehensión, si este fuera el caso, lo cual no es posible acreditar; lo que sí es posible acreditar es la irregular integración de la Carpeta de Investigación, toda vez, que debido al minucioso análisis hecho por esta Comisión, se pudo constatar el orden en el que se encuentran glosadas las actuaciones, mismas que se hayan de la siguiente forma:

- 8 y 9 de octubre de 2018
- 16 de octubre de 2018 (foja 302)
- 5 de diciembre de 2018 (foja 305)
- 17 de octubre de 2018 (foja 309)
- 6 de marzo de 2019 (foja 313)
- 3 de enero de 2019 (foja 319)
- 9 de julio de **2018** (foja 320)
- 9 de octubre de 2018 (foja 321)

41. Una vez precisado lo dicho, es que tenemos que es irregular y deficiente la integración de la Carpeta de Investigación, toda vez que las constancias que la integran se encuentran desordenadas cronológicamente, siendo algunas de estas solicitadas desde el momento en el que se dio inicio a la carpeta de investigación, aunado a ello, una de las constancias que integra dicha carpeta se encuentra suscrita con fecha 9 de julio de 2018, siendo que los hechos acontecieron hasta el 8 de octubre de 2018, teniendo así emitido un dictamen casi 3 meses antes de que acontecieran los hechos por los que se dio inicio la carpeta de investigación, que si bien, esto pudo ser un error involuntario y además no atribuible al Ministerio Público, esto no exime de responsabilidad, ya que es el encargado de integrar, por lo que aun y cuando la mencionada fecha hubiese sido plasmada por error, las demás a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, no pueden ser consideradas de igual forma, por lo que deberían de encontrarse ordenadas

cronológicamente, o al menos que existiese una justificación del porque se encuentra en ese estado dicho expediente.

42. Ahora bien, al no encontrarse ordenado cronológicamente el expediente, hace suponer a este Organismo que el actuar del Ministerio Público no fue apegado a derecho, toda vez que no fue conforme a lo señalado por el artículo 212, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del cual se señala lo siguiente: La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo cual, al este Ombudsman realizar el análisis de las constancias que integran la Carpeta de Investigación en comento, pudo percatarse que los dictámenes necesarios fueron remitidos a destiempo, sin que este los haya solicitado de nueva cuenta, tratando de subsanar dichas irregularidades plasmando las fechas cercanas a la fecha en que ocurrieron los hechos, con lo cual no se atiende al artículo ya señalado, toda vez que al no solicitar de nueva cuenta los dictámenes faltantes, no se encontraba realizando la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva; aunado a ello, se tiene la manifestación hecha por el quejoso en cuanto a que la integración no avanzaba, generándose así, una clara irregular integración dentro del expediente.

43. Aunado a lo ya dicho, dentro de las constancias remitidas por el Ministerio Público a este Organismo, tenemos que se encuentra la solicitud de orden de aprehensión (fojas 300 a 301), la cual no cuenta con fecha alguna, pero que se encuentra entre las constancias de fecha 8 y 9 de octubre y la del 16 de octubre

ambas de 2018, suponiendo así, que esta concordaría con el oficio antes remitido en el que solicita una audiencia ante el Juez de control y Oralidad, con la finalidad de obtener una orden de aprehensión, sin embargo, dentro de autos no obra alguna otra constancia que acredite que se hizo tal solicitud y que nos permita conocer lo que se resolvió dentro de la misma, ya que se continua únicamente con la integración, mas no así, se tiene que se haya emitido la orden de aprehensión y derivado de esta, se haya realizado alguna detención, o simplemente se haya judicializado tal carpeta de investigación.

44. Ahora bien tenemos que la última solicitud hecha por el Ministerio Público con la finalidad de recabar un medio probatorio, fue con fecha 5 de diciembre de 2018, sin que se tuviera más constancia de que dicha autoridad realizara gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos, con lo cual, es que se violentan los derechos humanos del quejoso a que se le administre justicia de manera pronta y eficaz, toda vez que desde la última actuación del Ministerio Público, hasta que remitió la Carpeta de Investigación a este Organismo transcurrieron más de seis meses sin que hubiese alguna otra actuación con la finalidad de esclarecer los hechos, generando así una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación.

45. Continuando con lo ya expuesto, el numeral 212, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente al deber de investigación penal, mandata que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma; por lo que al contar la Carpeta de Investigación con seis meses de inactividad y no encontrarse en alguno de los casos en los cuales se

pueda suspender la investigación, como lo es el archivo temporal, es que el Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, se encuentra violentando los derechos humanos del aquí quejoso, al incurrir en la dilación de la investigación.

46. Ya que si bien es cierto, el presente caso no es el único con el que cuenta la Fiscalía, sino por el contrario, sus cargas de trabajo son mucho mayores a otros Organismos, esto no exime de que se continúe con la investigación, o a su vez, existen mecanismos con los cuales se puede emplear una determinación temporal, como lo es el archivo temporal, de lo cual el presente caso no se encontraba archivado, como ya se señaló, por lo que el Ministerio Público en los seis meses mencionados en el párrafo cuarenta y cuatro de la presente resolución, tuvo como obligación seguir recabando más datos de prueba, con la finalidad de judicializar la Carpeta en la que se actuaba, de lo que no se tiene constancia, por lo que se considera que incurrió en violaciones a los derechos humanos XXXXXXXX

47. Aunado a lo ya dicho, es que la última actuación del Ministerio Público dentro del expediente lo es el 6 de marzo de 2019, sin que dicha actuación constituya una forma de recabar algún medio probatorio, tal y como ya se vio con antelación, toda vez que, solo se trata de una solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se le otorgue un asesor victimal al aquí quejoso, siendo esto, también una violación a derechos humanos, ya que dicha solicitud debió realizarse desde el momento en el que el Ministerio Público tuvo conocimiento de tales hechos, con la finalidad de salvaguardar los derechos del aquí quejoso, y de esta manera no transgredir lo mandado por la Constitución dentro del artículo 20, apartado C, fracción I, la cual señala que uno de los derechos de la víctima consiste en *recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su*

favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

48. Derivado de lo dicho, es que esta Comisión considera que no se le brindo la asesoría jurídica al aquí quejoso desde el momento en que se comenzó la investigación, ya que la denuncia fue presentada el día 8 de octubre de 2018 y el Ministerio Público solo tuvo la precaución de brindarle el derecho consagrado constitucionalmente y que en el párrafo que antecede se menciona, hasta el día 6 de marzo de 2019, transcurriendo aproximadamente 5 meses desde que sucedieron los hechos, hasta el momento en el que se solicitó se le asignara a un asesor victimal al aquí quejoso, no obstante que el Ministerio Público puede brindarle asesoría jurídica a la víctima u ofendido, debe solicitar se le otorgue un asesor jurídico victimal, que lo le brinde su asesoría en el menor tiempo posible, una vez presentada su denuncia; atendiendo al caso en concreto, es de gran relevancia que se le otorgara un asesor victimal, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el quejoso, teme por su integridad, por lo cual se ha visto imposibilitado para acudir ante el Ministerio Público con la finalidad de seguir coadyuvando en la investigación; derivado de ello, es que cobra relevancia la figura del asesor victimal, ya que mediante este, el aquí quejoso hubiese tenido la oportunidad de que alguna persona velara por que se continuara con la investigación por parte del Ministerio Público, que aun y cuando es su deber la investigación de los delitos, como ya se vio en el presente caso, no fue así, por lo cual este Ombudsman considera que se están violentando los derechos de XXXXXXXX.

49. Ahora bien, todas las constancias mencionadas en párrafos precedentes, obran dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso

XXXXXXXXXX, las cuales solo se citan en este apartado de manera general, esto sin calificar su valor probatorio que pudieran tener, ya que no corresponde a este Organismo hacerlo, siendo la autoridad jurisdiccional la indicada para valorarlas en el momento procesal oportuno; la única finalidad de mencionarlas, es para constatar las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable, acreditando a su vez que el quejoso ha coadyuvado con la investigación, a fin de acreditar la corporeidad del delito y ha señalado a quien considera como probable responsable, teniendo así el Ministerio Público una línea de investigación, y que por lo tanto el mismo como encargado de hacer cumplir que los delitos no queden impunes, debe realizar la determinación acerca de si se continua con la línea de investigación planteada por la víctima u ofendido, o en caso contrario exponer sus motivos y razones para no continuar investigando tal señalamiento y en determinado momento realizar el ejercicio de la acción penal.

50. Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado que el Ministerio Público tiene el deber de realizar su investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, todo esto respetando los derechos humanos de las personas que sean partes del proceso, es decir, no solo deberá de respetar los derechos de toda persona imputada de algún delito, sino también los derechos de la víctima u ofendido, tal y como no se respetan en el caso que nos ocupa, lo anterior de acuerdo con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 212 y 214, relativos al deber de investigación penal y los principios que rigen a las autoridades de la investigación.

51. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos

violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento y dilación e irregular integración de la Carpeta de Investigación** atribuidas al licenciado **Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación, Mesa III, Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía Regional de Zamora, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

52. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y posterior esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX** radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, instruida en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de **XXXXXXXXXX**, y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente

respecto a los hechos imputados al licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Delitos de Alto Impacto, Mesa III, de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica consistente en omitir brindar asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento y dilación e irregular integración de la Carpeta de Investigación, en agravio de XXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se brinde capacitación a todo el personal que integra la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, en materia de Derechos Humanos sobre los derechos con los cuenta no solo el imputado, sino la víctima del delito desde el momento en el que acude a presentar su denuncia, para que en la práctica de la función pública se ajusten a los diversos protocolos de actuación emitidos para su cargo y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función, evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para

prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

